REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°:	122	
RADICADO:	05001 31 10 004 2020 00382 00	
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO	
DEMANDANTE:	FAISAL YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ	C.C 19435137
DEMANDADO:	LILIANA RODAS MEJÍA	C.C. 42774310
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENC	IA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA PRIMERA**, dentro del proceso de NULIDAD

DE MATRIMONIO incoado por **FAISAL YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ** contra **LILIANA RODAS MEJÍA**

En dicha sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020 se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por el señor **FAISAL YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ** y la señora **LILIANA RODAS MEJÍA** el 19 de mayo de 1990 en la PARROQUIA EL VERBO DIVINO EN MEDELLÍN, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el

Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución

Política que establece:

"(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios

religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que

establezca la ley (...)"

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de

la ley 25 de 1992, preceptúan:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva

religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de

familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los

efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil"

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este

Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes

mencionada y consecuencialmente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro

Civil de Matrimonio ASAAD-RODAS, en cual fue registrado en la Notaría Primera (1°) del

círculo de Envigado - Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 2582334 y en el Libro de Varios

de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el

fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1.970 y para que

surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA

SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores

FAISAL YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ y la señora LILIANA RODAS MEJÍA el 19 de mayo

de 1990 en la PARROQUIA EL VERBO DIVINO en MEDELLÍN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO: <u>j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> **SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente providencia en la en la Notaría Primera (1°) del círculo de Envigado - Antioquia bajo el Indicativo Serial N° 2582334 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970, para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: <u>j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA JUEZ JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1274fea896a95475222c1cc24e70407850e587986ed9135673a218053ec028

	Documento generado en 07/12/2020 06:37:41 a.m.	
h	Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica	